

RESOLUCIÓN 1563 DE 2011

(abril 1o)

Diario Oficial No. 48.032 de 4 de abril de 2011

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por medio de la cual se autoriza temporalmente el almacenamiento y comercialización de suplementos alimenticios para bovinos en bodegas provisionales autorizadas por el ICA y se dictan otras disposiciones.

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 4o del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 12 del Decreto 4003 de 2004, y

CONSIDERANDO:

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país.

El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Gestión del Riesgo mediante Resolución 573 de 2010 declaró la situación de calamidad pública de carácter nacional debido a la fuerte ola invernal que afecta al país.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) estableció un acuerdo con el programa de Emergencia Alimentaria de la Federación Colombiana de Ganaderos (Fedegán), para entregar suplementos alimenticios a los ganaderos a un menor precio que el del mercado. Con esto se busca disminuir los costos de producción, estabilizar los precios a nivel regional y disminuir las pérdidas de producción por falta de alimento.

Se requiere expedir una Medida Sanitaria de Emergencia para autorizar el almacenamiento y venta de suplementos alimenticios para bovinos a través de bodegas provisionales autorizadas por el ICA.

El no cumplimiento de las condiciones mínimas de almacenamiento de los suplementos alimenticios para bovinos puede ocasionar la contaminación y el deterioro de la calidad e inocuidad, constituyéndose en un potencial riesgo para la salud animal.

En virtud de lo anterior se hace necesario establecer las condiciones de calidad e inocuidad en el almacenamiento y venta de suplementos alimenticios para bovinos dispuestos en las bodegas provisionales pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR autorizadas por el ICA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Permítase el almacenamiento y comercialización de suplementos alimenticios para bovinos en las bodegas provisionales autorizadas por el ICA, pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR, por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución.



ARTÍCULO 2o. SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. Los suplementos alimenticios autorizados para el almacenamiento y la comercialización a través de las bodegas provisionales autorizadas por el ICA pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR, son:

2.1. Melaza.

2.2. Torta de palmiste.

2.3. Silo de maíz.

2.4 Semilla de algodón.

2.5 Silo de caña de azúcar.

26 Mezclagán.

2.7 Sal mineralizada.

2.8 Bloques multinutricionales.

2.9 Heno,

PARÁGRAFO. El ICA a través de la Subgerencia de Protección Animal, autorizará la inclusión y/o retiro de alimentos de la lista establecida en el presente artículo a solicitud escrita de Fedegán.



ARTÍCULO 3o. AUTORIZACIÓN DE BODEGAS PROVISIONALES. Las bodegas provisionales pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR para el almacenamiento y comercialización de los suplementos alimenticios de que trata el artículo 2o de la presente Resolución, deben cumplir con los siguientes requisitos básicos para garantizar la calidad y adecuada conservación de estos:

3.1 Mantenerse siempre limpia y en buenas condiciones de higiene.

3.2 Estar destinadas únicamente para la distribución de los productos al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR.

3.3 Evitar que las condiciones de temperatura y humedad deterioren los productos.

3.4 Garantizar la adecuada conservación de los alimentos e impedir el deterioro de los mismos.

3.5. Almacenar los alimentos de manera separada, por tipo de alimento y en forma ordenada.

3.6 Almacenar los alimentos en estibas o estantes.

3.7 Almacenar los productos con mínimo 30 cm de separación de las paredes perimetrales para permitir la circulación del aire, la inspección para el control de plagas y el desarrollo de las labores de limpieza y desinfección.

3.8 Almacenar los alimentos de manera tal que se encuentren separados como mínimo 50 cm del techo de la bodega.

3.9 Si se va a almacenar material de empaque, se debe destinar un área específica separada del alimento a granel.

3.10 Abstenerse de almacenar conjuntamente los alimentos con sustancias peligrosas u otras que por su naturaleza representen riesgo de contaminación del alimento o de la materia prima.

3.11 Abstenerse de utilizar estibas sucias o deterioradas.

3.12 Tener un área o sitio exclusivo para el almacenamiento de los productos deteriorados o rechazados.

3.13 Tener un programa específico de control de plagas y roedores.

3.14 Conservar la información sobre el origen de los alimentos (proveedores) y el destino de los mismos (usuarios o consumidores).

3.15 Llevar un inventario de entradas, salidas y de existencia de alimentos.

PARÁGRAFO 1o. Fedegán deberá por escrito señalar las bodegas pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR a la Subgerencia de Protección Animal del ICA y solicitar por escrito a la misma, la inclusión de bodegas pertenecientes al mencionado programa.

PARÁGRAFO 2o. Las bodegas pertenecientes al Programa de Emergencia Alimentaria impulsado por Fedegán y MADR autorizadas por el ICA para el almacenamiento y la comercialización de los suplementos alimenticios de que trata la presente resolución, quedan exentas del cumplimiento de la Resolución ICA 1167 de 2010, mientras se encuentre vigente la presente norma.



ARTÍCULO 4o. <No incluido en documento oficial>.



ARTÍCULO 5o. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.



ARTÍCULO 6o. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1o de abril de 2011.

La Gerente General,

TERESITA BELTRÁN OSPINA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

